

Expediente No. 10-8-11-2002

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dos. Siendo las once de la mañana. VISTA para resolver sobre la demanda interpuesta por la Licenciada Martha McCoy Sánchez contra la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, presentada a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de noviembre en curso; RESULTA I. En su escrito la demandante expresa en lo pertinente: A) que demanda a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua para que por sentencia se resuelva: “1) Que corresponde al PARLAMENTO CENTROAMERICANO, conocer de forma exclusiva de las imputaciones planteadas por persona con interés legítimo en contra de sus Diputados. 2) Que la HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA, debe suspender en el acto cualquier proceso investigativo y de desaforación que se esté tramitando en contra de la suscrita, en mi calidad de Diputada Electa al PARLAMENTO CENTROAMERICANO, por carecer de competencia de conformidad a los Tratados, Convenios, Consultas Vinculativas y normativas de Derecho de la Integración Centroamericana; y 3) Que comunique la Resolución a las instituciones, organismos y órganos del Sistema de la Integración Centroamericana”. B) Que... “De conformidad con el Arto. 31 del Estatuto y Arto. 17 de las Ordenanzas de Procedimiento, para resguardo de mis derechos, pido a Vos, Excelentísima Corte, ordenéis se suspenda toda investigación y procedimiento de desaforación que en mi contra se esté tramitando en la Asamblea Nacional de Nicaragua, tanto por la Comisión Especial como por el plenario, mientras se pronuncia el fallo definitivo, el que pido comuniquéis inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados miembros”. C) Que de conformidad con el Artículo 22 literal c) del Estatuto y Artículo 5 inciso 2 de la Ordenanza de Procedimientos comparece a este Tribunal demandando a la Honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a efecto de que resuelva sobre las peticiones transcritas en el apartado A) de esta Resulta. D) Que conforme con el Artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos, confirió Poder al doctor Yalí Molina Palacios, Abogado en ejercicio en la República de Nicaragua, para que intervenga en el proceso e hizo designación y señaló oficinas, con quien se entenderá y donde se recibirá cualquier notificación que ocurra. RESULTA II. El doctor Yalí Molina Palacios, mediante escrito presentado a las once de la mañana del día ocho del corriente mes, compareció a este Tribunal para personarse como Apoderado Especial de la demandante, solicitando se le tuviera como tal y que se le diera la intervención que en derecho corresponde. CONSIDERANDO I. Que de acuerdo con los hechos relatados en la demanda, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, con base en sus propias normativas, se encuentra impulsando un proceso de desaforación dentro del cual se involucra a la demandante y hasta la fecha ha realizado actos que conducen a que su Plenario, dicte un acto administrativo. CONSIDERANDO II. Que como consecuencia no se puede saber cuál será el contenido final de ese acto, el que puede considerarse como

emitido por el Estado de Nicaragua y requisito indispensable para poder calificar si afecta los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de acuerdos o resoluciones de sus Órganos y organismos. CONSIDERANDO III. Que efectivamente, de acuerdo con el literal c) del Artículo 22 del Estatuto de esta Corte, es a este Tribunal a quien corresponde hacer la antedicha calificación, a solicitud de parte interesada y mediante la observancia de las normas que regulan el respectivo proceso. CONSIDERANDO IV. Que la Licenciada Martha McCoy Sánchez en su demanda no expone ningún fundamento razonable que le permita a este Tribunal ejercer la facultad que invoca como fundamento jurídico de la misma demanda, pues le es imposible determinar cuál será el contenido final y efectos del acto administrativo que en el caso relacionado podría dictar la Asamblea Nacional de Nicaragua. CONSIDERANDO V. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, no se dará curso a las demandas que carezcan de fundamento razonable a juicio de este Tribunal. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica, y en aplicación de los artículos 3, 4, 22 literal c) y 31 de su Estatuto; 22 numeral 2 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad de votos RESUELVE: PRIMERO: No dar curso a la demanda presentada a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho del mes y año en curso por la Licenciada Martha McCoy Sánchez contra la Asamblea Nacional de Nicaragua, por carecer la misma de fundamento razonable a juicio de este Tribunal. SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto, no procede dictar la medida cautelar solicitada. TERCERO: Tener como apoderado de la demandante, para los efectos legales pertinentes, al doctor Yalí Molina Palacios y como lugar indicado para recibir notificaciones el mencionado en la demanda. Notifíquese. (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM”.